

CONSTANCIA SECRETARIA: A Despacho de la Jueza, el presente trámite con solicitud de adición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.
El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio N° 148/

Referencia: **VERBAL DE SERVIDUMBRE**
Radicación: **760013103018-2023-00226-00**
Demandante: **VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. NIT. 900333452-1**
Demandados: **AMPARO CARDONA RODRIGUEZ** identificada **C.C. 31.833.967** y
FABIO OSPINA SALAZAR, identificado **C.C. 14.950.668**

Dentro de la presente demanda la parte actora, a través de su apoderada judicial, presenta solicitud de adición del auto interlocutorio No. 855 de fecha 6 de octubre de 2023, como quiera que, el Despacho dejó de hacer mención sobre el emplazamiento de la demandada AMPARO CARDON RODRIGUEZ, siendo del caso el ORDENAR el emplazamiento de la señora AMPARO CARDONA ARODRIGUEZ.

De otra parte, como quiera que solicita la autorización del ingreso al predio y la ejecución de las obras de conformidad con el artículo 28 de Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7° del Decreto ley 798 de 2020, esto es, sin necesidad de inspección judicial, no habrá lugar a proceder a lo pedido por cuanto la norma a la que se hace referencia en el artículo 28, corresponde a procedimientos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

Por lo demás, la Ley 56 de 1981 es aplicable a *las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ella* y, entre esas entidades y los particulares, solo en lo no regulado por la legislación civil y demás normas complementarias, de tal forma que no hay norma aplicable para acceder a la solicitud de autorización por cuanto la imposición de servidumbre de acueducto tiene trámite en el CGP.

De otra parte, prescindir de la inspección judicial tampoco es de recibo, pues la norma en cita tenía carácter transitorio en virtud del estado de emergencia sanitaria que culminó el pasado 30 de junio de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

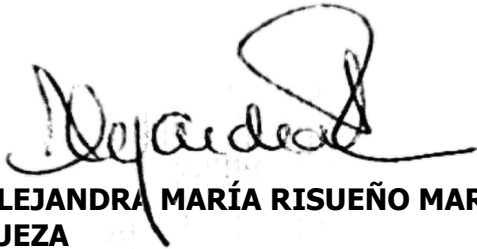
PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 855 de 06 de octubre de 2023, como sigue:

"SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de la señora **AMPARO CARDONA RODRIGUEZ**, en la forma prevista por el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ordena la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas al prenombrado demandado.

SÉPTIMO: SIN LUGAR a autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras de que trata el artículo 28 de la ley 26 de 1981.

SEGUNDO: Autorizar el retiro del oficio para la inscripción de la demanda al señor HEBERT DONNEYS, conforme la solicitud que antecede en archivo 012 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA